

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2622/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA
ALDAMA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL
LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Aldama, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560623000027**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Villa Aldama, en la que requirió:

“DESEO CONOCER EL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE APROBO EL ORGANIGRAMA PARA EL AYUNTAMIENTO DE VILLA ALDAMA VERACRUZ, Y SABER SI POSTERIOR A ESA APROBACION HAN EXISTIDO CAMBIOS Y SI ESTOS HAN SIDO APROBADOS POR EL CABILDO.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con oficio **SA-VA-069/2023**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento.

3. Interposición del recurso de revisión. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la etapa de acceso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a

la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual consistió en conocer el acta de cabildo donde se aprobó el Organigrama para el Ayuntamiento de Villa Aldama y saber si posterior a esa fecha ha habido cambios y estos han sido aprobados por el cabildo.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente en estudio, se tiene que el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional dio respuesta a la solicitud de información por oficio **SA-VA-069/2023**, en el que precisó lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA ALDAMA, VER.
PERIODO: 2022-2025
Servir para Transformar... Transformar para Trascender.



Departamento: Secretaría Municipal.
Villa Aldama, Ver., a 21 de noviembre de 2023.
Oficio: SA-VA-069/2023.
Asunto: Seguimiento a oficio No. UT/049/2023.

ING. EMMANUEL LOPEZ GARCIA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ.

PRESENTE:

Por medio del presente me permito informarle que en seguimiento al oficio No. UT/049/2023 girado por usted, en el que hace referencia al oficio con número de folio: 300560623000027 sobre requerimiento de información que a la letra dice "DESEO CONOCER EL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE APROBO EL ORGANIGRAMA PARA EL AYUNTAMIENTO DE VILLA ALDAMA VERACRUZ. Y SABER SI POSTERIOR A ESA FECHA HAN EXISTIDO CAMBIOS Y ESTOS HAN SIDO APROBADOS POR EL CABILDO", le comunico lo siguiente: en apego a lo establecido en Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 35 fracción XII, 36 fracción XIV 40, 41 y 42 de la citada Ley, no corresponde la aprobación de un organigrama por sesión de cabildo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle y un atento saludo.

Cordialmente

Lic. Ricardo Martínez Méndez, C.P.
Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional
SECRETARÍA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
VILLA ALDAMA, VER.
2022 - 2025
21 NOV 2023
RECIBIDO
DIRECCION DE TRANSPARENCIA
15:25 hrs
Ing. Emmanuel Lopez Garcia

Derivado de lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que expresó el agravio siguiente:

...

"Toda vez que no se solicitó el fundamento legal por el cual se deba o no autorizar el organigrama por el cabildo, la información solicitada fue el organigrama del ayuntamiento, el acta donde se aprueba y los cambios realizados desde su aprobación a la fecha en base a lo siguiente: La Ley Orgánica del Municipio Libre tiene por objeto, desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio, siendo éste la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta. El artículo 18 de la LOML, señala que el Ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores (cuyo número varía de conformidad con la población del Municipio), llamándose Cabildo, a la reunión de todos ellos, donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Dentro de las atribuciones otorgadas a los Ayuntamientos por la LOML, que permiten su establecimiento, en su caso, la ampliación de la estructura organizacional de la Administración Pública Municipal, se pueden citar: "Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: XI. Crear los órganos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios de su competencia, de conformidad con las disposiciones presupuestales y reglamentarias municipales aplicables;... XV. Crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;... XXI. Establecer sus propios órganos de control interno autónomos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;... XXVI. Acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal;... XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil; y en el caso de aquellos municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos podrán integrarlos para su respectiva operatividad;..." Al ejercer las atribuciones que la norma local le confiere, los Ayuntamientos estructuran su organización considerando lo que les permita ejecutar sus funciones y lograr sus objetivos. La estructura orgánica

municipal, debe ser reflejo de una organización consistente para atender tanto los cometidos que por ley corresponden al municipio, como para la gestión de los objetivos estratégicos que se hayan definido en el Plan Municipal de Desarrollo. La Unidad Administrativa es un componente de organización y gestión del trabajo, por tanto, su diseño y existencia deberá justificarse bajo principios de un análisis riguroso de su especialidad y de la justificación de sus roles y aportaciones de bienes y servicios para el conjunto de la administración municipal. Derivado de lo anterior una vez más, se le requiere al Ayuntamiento de Villa Aldama, informe el acta de cabildo donde se aprobó la estructura orgánica, como se encuentra integrada y las modificaciones realizadas hasta el día de esta petición.”

De lo observado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de constancias de autos se desprende que tanto como el sujeto obligado como la parte recurrente no comparecieron al presente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Tomando en cuenta que lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV, 15 fracción II y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 69 y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

...

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

...

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 29 DE MAYO DE 2020)

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

...

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

...

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos [...]

...

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

De la normativa anterior transcrita, se desprende que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelve, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estableciendo que el tipo de sesiones son ordinarias, extraordinaria o solemnes, según sea el caso, las cuales se llevarán dentro del recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas y privadas, conforme lo disponga la ley.

Cada Ayuntamiento celebrará al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes de acuerdo a lo establecido en sus reglamentos internos y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente; así también podrán celebrar Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes; el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Las cuales se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, serán firmadas por todos los

presentes y Secretario del Ayuntamiento; además deberán ser publicadas en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

A su vez, en la fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se establece como obligación de transparencia, que el sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de los objetivos conforme a los criterios de jerarquía, además que deberá de publicarse la estructura vigente, que se encuentra en operación en el ente obligado y que ha sido aprobada por la autoridad competente, en ese sentido por cada área registrada se deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferida por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y todas las personas que desempeñen un cargo o comisión y/o que ejerza actos de autoridad.

En ese orden, se desprende que la Secretaría del ayuntamiento, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, el cuidado y responsabilidad de la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, dentro de sus atribuciones se contempla, estar presente en las sesiones, levantar las actas de cabildo y autorizarlas con su firma, también, expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, información que guardará en el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ahora bien, como se observa de las constancias que integran el expediente, el sujeto obligado documento respuesta en la etapa de acceso de información a través del Secretario del Ayuntamiento mediante oficio **SA-VA-069/2023**, en el cual expuso lo siguiente:

No. De Oficio	Respuesta S.O
SA-VA-069/2023	El sujeto obligado comunico que en apego a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los numerales 35 fracción XII, 36 fracción XIV, 40, 41 y 42, no corresponde la aprobación de un organigrama por sesión de cabildo.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso se desprende que el recurrente no satisfecho presento su recurso de revisión derivada de la misma en la que expreso como agravio lo siguiente “[...] Derivado de lo anterior una vez más, se le requiere al ayuntamiento de Villa Aldama, informe el acta de cabildo donde se aprobó la estructura orgánica, como se encuentra integrada y las modificaciones realizadas hasta el día de esta petición”. El sujeto obligado tanto como la parte recurrente omitió comparecer al presente recurso en calidad de alegatos.

Por lo que en este contexto el ente obligado, si bien es cierto otorgo una respuesta esta no colma satisfactoriamente lo peticionado por el recurrente , teniendo en cuenta que dicho pedimento es una obligación de transparencia común, conforme a lo ordenado en la fracción II del numeral 15 y 16 fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia, soslayando a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente, motivo el cual vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando con ello la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En conclusión y con la normatividad anteriormente señalada, lo peticionado esto es Acta de Cabildo donde se aprobó el Organigrama del Ayuntamiento, deberá requerirse a la Secretaría del Ayuntamiento, dado que tiene entre sus facultades y atribuciones el estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz, y

levantar las actas al terminar cada una de ellas, así como el resguardo del archivo municipal, realizar una nueva búsqueda exhaustiva y pronunciarse a su vez si cuenta con un acta donde conste la aprobación del organigrama o en su defecto alguna donde conste su modificación, por lo que en dado caso si cuenta con dicha información deberá proporcionarse en formato electrónico, por corresponder a información de transparencia.

Debiendo tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, si no cuenta con la misma el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

El supuesto de inexistencia se constituye cuando se realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, y no se encuentra la información solicitada por los particulares, como lo establece el criterio emitido por el Pleno del INAI, identificado con el **número 14/17: Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en su artículo 150 establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Las medidas antes indicadas permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Sin embargo, no en todos los casos es ineludible someter al Comité de Transparencia la realización de una sesión para la declaración formal de inexistencia de la información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no colmo la respuesta la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva dentro del archivo municipal y señale si cuenta con el acta donde se apruebe el **organigrama o estructura orgánica del Ayuntamiento** y/o en su defecto alguna que cuente con su modificación, en caso de no contar con dicha información deberá proporcionar el acta de declaratoria de inexistencia aprobada por su comité de transparencia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos